

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

RAD. 765203184003-2023-00164-00. Permiso para salida del país

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 001

Revisada la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **ANGELICA GICETH TAMAYO RIVERA** quien actúa a través de apoderado judicial en representación de su hija menor de edad **MARIA JOSE OREJUELA TAMAYO**, en contra del señor **ANDERSON OREJUELA ANGULO**, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- No se indica de manera precisa y clara lo que se pretende con la demanda teniendo en cuenta que, en los hechos del libelo se informa sobre el incumplimiento de los deberes que como padre de la menor María José viene incurriendo el señor **ANDERSON OREJUELA ANGULO**; además, en las pretensiones de la demanda no se informa el destino al que se propone viajar la interesada con la menor de edad y para el cual se pretende la autorización para salir del país, así como el tiempo que se requiere para el efecto. (Art.82 Núm. 4).
- Por otra parte, El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los anexos allegados se vislumbra un oficio remitido por la Nueva EPS, en el que se informan tres medios mediante los que se puede surtir la notificación al demandado como son una dirección física “CL 52A 29B24” la electrónica

orejuelaaoa@gmail.com y dos números de telefónicos “3157899489 y 231623”, sin que logre deducir esta judicatura las razones por las cuales no se cumplió con lo dispuesto en la norma antes transcrita o allegara la constancia de haber realizado dicho trámite, siendo ello, carga de la parte demandante; maxime si se tiene en cuenta que, ajustamos **tres años** desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente se profirió la **Ley 2213 de 2022**, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el mencionado Decreto **y aún se omite realizar la notificación a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, ya sea al correo electrónico o a la dirección física, dicho esto con toda reverencia y esto contrasta además cuando en varios de los apartes del libelo ab origen se predica que desconoce el paradero del señor en todo su contexto, lo cual por lo visto, y lo refiere en el capítulo respectivo, no consulta la realidad, de acuerdo con la información deparada por la entidad de salud.**

- Ahora bien, al momento de enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico, **deberá probarse el recibo de la demanda y anexos, por el destinatario, luego debe hacerse esto con el auto inadmisorio si lo primero depara efectos positivos, y para que se entienda esa parte de la misma, no será suficiente** anexar una copia del mensaje enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **ANDERSON OREJUELA ANGULO**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.
- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico orejuela.aoa@gmail.com) pertenece al demandado**, que es el que utiliza él, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado.**
- No se enuncia concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.
- No se informa en la demanda el lugar de residencia de la menor de edad María José Orejuela Tamayo, lo que se hace necesario para establecer la competencia para conocer del presente trámite conforme lo indicado en el numeral 2° del artículo 28 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor **MARIA JOSE OREJUELA TAMAYO** adelantada por la señora **ANGELICA GICETH TAMAYO RIVERA** contra el señor **ANDERSON OREJUELA ANGULO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.733, portador de la tarjeta profesional No. 182.924 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1135904d17ca16d2a0a25eb2b9459c401598969cfe4699f6f037cee4859b4229**
Documento generado en 21/04/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>